

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 28 DE JULIO DE 1977.

Constitución publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el 18 de octubre de 1917.

El C. LIC. AGUSTIN ALCOCER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, a sus habitantes, hace saber:

Que la XXVI H. Legislatura del mismo, con el carácter de Congreso Constituyente, se ha servido decretar la siguiente

CONSTITUCION.

...

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

**TITULO PRIMERO
DE LAS GARANTIAS**

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

**CAPITULO I
DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES**

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 1o.- En el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, todos los individuos gozarán de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las consignadas en esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 2o.- La Ley es igual para todos. De ella emanan las atribuciones de las autoridades y los derechos y obligaciones de todas las personas que radiquen en el Estado de Guanajuato y de aquéllas que tengan el carácter de domiciliadas o de transeúntes. Por tanto, a todos corresponde el disfrute de sus beneficios y el acatamiento de sus disposiciones.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 3o.- El Poder Público únicamente puede lo que la ley le concede y el individuo todo lo que ésta no le prohíbe.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 4o.- Las medidas de corrección, acordadas por las autoridades administrativas, se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se aplique, salvo rebeldía del infractor, debiendo, en ambos casos, comunicarse por escrito precisando los motivos y fundamento legales de dichas medidas.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 5o.- Ninguna persona requerirá de título para la enseñanza en cualquier ramo del saber, pero para prestar instrucción como servicio al público, deberá cumplir los requisitos que establezcan las leyes.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 6o.- Las leyes orgánicas respectivas, determinarán las profesiones que requieran de título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo y registrarlo.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 7o.- Las sentencias pronunciadas por los Tribunales del Estado, solamente perjudican a las personas que hubieren sido citadas y emplazadas legalmente en el juicio en que se hubieren dictado, y a sus causa-habientes.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 8o.- La imposición de las penas corresponde exclusivamente a la autoridad judicial competente en orden a su jurisdicción. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y mando de aquél.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 9o.- Compete a las autoridades administrativas castigar a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía. La sanción correspondiente consistirá en la multa que señalen dichos ordenamientos o arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el infractor no pagare la multa impuesta se le conmutará por el arresto correspondiente, que no podrá exceder de quince días, en ningún caso.

Si el infractor fuera jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

CAPITULO II DE LAS GARANTIAS FAMILIARES Y SOCIALES

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 10.- La base de la familia se constituye por el matrimonio, el cual se rige por el principio de igualdad entre los contrayentes.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 11.- Los padres de familia están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 12.- Todos los habitantes del Estado de Guanajuato tienen derecho a una existencia digna por la salubridad, la instrucción, el trabajo y la cultura.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Expidió: XXVI Legislatura
Publicada: en el P.O.: 16-09-1917
Reforma Publicada en el P.O. 28-07-1977

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 13.- El Gobierno del Estado de Guanajuato establecerá instituciones de readaptación social, en base a la educación, trabajo y capacitación para el mismo, para los infractores de la ley, cuando deban compurgar penas dictadas por los tribunales respectivos. En todo caso los lugares destinados al efecto serán distintos para varones, mujeres y menores de edad, con tratamiento específico en orden a su sexo y edad.

Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, pero el sitio de ésta será distinto al destinado para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 14.- En caso de calamidad pública, todos los habitantes, vecinos y transeúntes que se encuentren en el Municipio o en los Municipios afectados, están obligados a prestar sus servicios, de acuerdo con sus respectivas aptitudes.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 15.- Se instituye al patrimonio familiar inalienable y no sujeto al embargo ni gravamen alguno.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 16.- La extensión máxima de la propiedad rural de que pueda ser propietario un solo individuo o sociedad legalmente constituida, será fijado por la ley reglamentaria respectiva, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 27 fracción XVII de la Constitución General de la República. Su excedente se fraccionará conforme lo previene dicho Ordenamiento. El Gobierno del Estado facilitará, por los medios a su alcance, el fraccionamiento de las superficies excedentes.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 17.- La propiedad particular solamente puede ser objeto de expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización, en la forma y términos que determinan las leyes.

Se consideran de utilidad pública las propiedades que puedan proporcionar al Estado o a los Municipios, usos o goces de beneficio social. El Gobernador el Estado hará la declaratoria correspondiente en cada caso especial.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 18.- Los empleos o cargos públicos, no son ni pueden ser, en el Estado, propiedad o patrimonio de quien los ejerza.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

TITULO SEGUNDO DE LA POBLACION DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

CAPITULO I DE LOS HABITANTES

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 19.- Son habitantes del Estado de Guanajuato todas las personas que residan dentro de su circunscripción territorial.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 20.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- Cumplir con los preceptos constitucionales y los de las leyes, reglamentos y disposiciones que se dicten;

II.- Inscribirse en el Padrón Municipal que les corresponda, y

III.- Contribuir a los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio de su residencia, en la forma como dispongan las leyes de la materia.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

CAPITULO II DE LOS GUANAJUATENSES

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 21.- La calidad de guanajuatenses se adquiere por nacimiento o por vecindad.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 22.- Son guanajuatenses por nacimiento:

I.- Los hijos de padre o madre guanajuatense, nacidos dentro o fuera del territorio del Estado;

II.- Los hijos de padres mexicanos avecindados en el Estado, nacidos dentro de su territorio;

III.- Los hijos de padres extranjeros naturalizados o avecindados en el Estado, nacidos dentro de su territorio.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 23.- Son guanajuatenses por vecindad los mexicanos por nacimiento o naturalización que residan habitualmente en el Estado, durante un período no menor de seis meses.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de un cargo público de lección popular, o de comisión que no tenga el carácter de permanente.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

CAPITULO III DE LOS CIUDADANOS GUANAJUATENSES

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 24.- Son ciudadanos del Estado, los varones y mujeres que, teniendo la calidad de guanajuatenses, reúnan, además los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido dieciocho años, y
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 25.- Son prerrogativas del ciudadano guanajuatense:

- I.- Tomar las armas en el Ejército o en la Guardia Nacional para defensa del Estado y de sus instituciones;
- II.- Votar en las elecciones populares para funcionarios del Estado;
- III.- Poder ser votado o nombrado, respectivamente, para los cargos de elección popular o para los empleos o comisiones del Estado, si reúnen, además, los requisitos establecidos en la ley;
- IV.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado, y
- V.- Ejercer el derecho de petición.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 26.- Son obligaciones del ciudadano guanajuatense:

- I.- Desempeñar todos los cargos de elección popular para los que fuere electo;
- II.- Alistarse en la Guardia Nacional;
- III.- Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda, para elegir funcionarios federales y del Estado, y en su municipalidad para la elección de funcionarios municipales.
- IV.- Desempeñar los demás cargos gratuitos que se les señalen, relativos a funciones electorales, censales, de jurados, y reguladoras de los jornales, y
- V.- Hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación primaria y la instrucción militar que se imparte en las escuelas o en los lugares destinados para el efecto.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 27.- Las prerrogativas de ciudadano guanajuatense se suspenden:

- I.- Por incumplimiento a las obligaciones a que se refiere el artículo anterior;

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal, a partir de la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia, malvivencia, ebriedad consuetudinaria o drogadicción declarada en términos de ley;

V.- Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal, y

VI.- Por sentencia ejecutoria que decrete la pena de suspensión de derechos, en los términos que disponga el Código Penal.

La suspensión motivada según la fracción I, durará un año, y se impondrá independientemente de las demás sanciones a que se haga acreedor.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 28.- Las prerrogativas del ciudadano se recobran:

I.- Por haber cesado la causa que motivó la suspensión;

II.- Por rehabilitación, y

III.- Por el transcurso del tiempo de suspensión.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 29.- La calidad de ciudadano guanajuatense se pierde por sentencia ejecutoria que imponga esa pena.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

H. CONGRESO DEL ESTADO DE LA SOBERANIA Y FORMA DE GOBIERNO

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

CAPITULO I DE LA SOBERANA (SIC) DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 30.- El Estado de Guanajuato está constituido por la reunión de sus habitantes y por su territorio, y es libre, soberano e independiente de su administración y gobierno interiores.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 31.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes del Estado, en los términos que establece esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 32.- todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 33.- El Estado de Guanajuato participa, como Estado Federado, de la soberanía nacional, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

CAPITULO II DE LA FORMA DE GOBIERNO

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 34.- El Gobierno del Estado es republicano, representativo y democrático, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio Libre.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 35.- El Estado de Guanajuato forma parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, en base al Pacto Federal establecido, al cual está incorporado, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 43 de la Constitución Federal.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

CAPITULO III DEL SISTEMA ELECTORAL Y DEL NOMBRAMIENTO DE SUS FUNCIONARIOS

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 36.- El Gobernador, los Diputados a la Legislatura y los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, serán electos popularmente, por votación directa, secreta y mayoritaria relativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 37.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados por el Gobernador del Estado, con la probación (sic) de la Legislatura, o de la Diputación Permanente, en su caso.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 38.- Los Jueces de Primera Instancia y los municipales serán nombrados por mayoría de votos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica respectiva.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 39.- Los Jurados serán electos por los Ayuntamientos, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 40.- Las elecciones serán enteramente libres, y todas las autoridades deben vigilar y proteger la libre emisión del voto. Basta reunir los requisitos legales, para elegir y ser electo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Expidió: XXVI Legislatura
Publicada: en el P.O.: 16-09-1917
Reforma Publicada en el P.O. 28-07-1977

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 41.- Para las elecciones populares, la Legislatura dividirá el Estado en Distritos Electorales y éstos en secciones de no menos de 100 ni más de 3,000 electores cada una, de acuerdo con la Ley Electoral.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

TITULO CUARTO DEL TERRITORIO DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 42.- El territorio del Estado de Guanajuato como parte integrante de la Federación, conserva los límites que ha tenido hasta la fecha.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 43.- El Estado se divide en Municipios, éstos a su vez se subdividen en Cabeceras y Delegaciones de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal. Para la creación de otros nuevos, se estará a lo previsto en la propia ley.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 44.- La ciudad de Guanajuato es la residencia habitual de los Poderes, y éstos no podrán trasladarse a otro lugar sino por causa grave y cuando lo acuerden así las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

TITULO QUINTO DE LA DIVISION DE PODERES

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

CAPITULO I GENERALIDADES

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 45.- El Poder Supremo, para su ejercicio, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 46.- El Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura de Guanajuato.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 47.- El Poder Ejecutivo se ejercerá por una sola persona, denominada Gobernador del Estado.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 48.- Corresponde el ejercicio del Poder Judicial, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los jueces de Primera Instancia, a los Jueces Municipales, y a los Jurados, con arreglo a la Ley Orgánica respectiva.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 49.- Jamás podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una persona o corporación ni el Legislativo depositar la suma de su poder en una sola persona.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

CAPITULO II DEL PODER LEGISLATIVO

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

SECCION PRIMERA DE LA ELECCION E INSTALACION DE LA LEGISLATURA

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 50.- La Legislatura de Guanajuato se compondrá de representantes populares, denominados Diputados, electos cada tres años mediante votación directa, secreta uninominal, por mayoría relativa, en número igual de distritos en que se divida, el Estado, apegándose a lo dispuesto por la Ley Electoral. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 51.- Cada presunta Legislatura calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas. Su resolución será definitiva e inatacable.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 52.- Para ser Diputado a la Legislatura del Estado, se requiere:

I.- Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado ejecutoriamente, por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones públicas o por delitos graves del orden común;

II.- Saber leer y escribir, y tener un modo honesto de vivir;

III.- Tener veintiún años cumplidos al tiempo de la elección;

IV.- Haber residido en el Estado cuando menos durante seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, y

V.- No encontrarse comprendido en alguna de las prohibiciones que señala el artículo siguiente.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 53.- No pueden ser Diputados a la Legislatura del Estado:

I.- El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación, el origen y la forma de su designación;

II.- El Secretario General del Gobierno, el Oficial Mayor, el Tesorero General del Estado, el Procurador General de Justicia, y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha en que deban efectuarse las elecciones;

III.- Los militares en servicio activo en el Estado y los ciudadanos que tengan mando de fuerzas regulares o irregulares y de policía en el distrito electoral respectivo, dentro de los noventa días anteriores a la elección o cuando ésta se efectúe;

IV.- Los miembros de los Ayuntamientos, los de las Juntas de Administración Civil o Consejos Municipales, y los mismos, siempre que ejerzan sus funciones en un Municipio comprendido dentro del distrito en que habrá de efectuarse su elección, a no ser que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha en que deba efectuarse la elección, y

V.- Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 54.- Los Diputados a la Legislatura del Estado, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los suplentes sí podrán ser electos con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 55.- Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo, y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ellas.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 56.- Los diputados en ejercicio, no podrán aceptar ningún empleo público por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente, pero entonces cesarán en su función representativa mientras dura su nuevo cargo. No quedan comprendidas en esta disposición las actividades docentes.

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

SECCION SEGUNDA DE LOS PERIODOS DE SESIONES

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 57.- La Legislatura del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, uno que comenzará el 15 de septiembre y el otro el 15 de junio. La duración será de tres meses para el primero y de dos para el segundo.

El primer período de sesiones podrá prorrogarse hasta por un mes.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 58.- Durante el período de sesiones que se inicie el 15 de septiembre, la Legislatura se ocupará de los asuntos siguientes:

I.- Examinar y aprobar en su caso, el Presupuesto General de Egresos del año siguiente, que presente el Gobernador, y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo;

II.- Estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley o decreto que le sean presentadas, y

III.- Los demás asuntos que le sean sometidos a su consideración.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 59.- Durante el segundo período se ocupará de:

I.- Examinar y calificar la Cuenta Pública que le será presentada por el Ejecutivo Local en los primeros cinco días del período de sesiones. El examen no se limitará a revisar si los gastos se hicieron conforme a las partidas del Presupuesto de Egresos, sino a verificar también la exactitud y justificación de tales gastos y, en su caso, a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar;

II.- Estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley o decretos que le sean presentadas, y

III.- Resolver los demás asuntos que sean sometidos a su consideración.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 60.- La Legislatura celebrará sesiones extraordinarias cada vez que para ello fuere convocada por el Ejecutivo Local o por la Diputación Permanente, pero entonces se militará a tratar los asuntos comprendidos en la convocatoria.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 61.- No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de más de la mitad del número total de Diputados.

Quando algún Diputado deje de asistir por más de cinco días continuados a las sesiones de la Legislatura, se entenderá que renuncia a concurrir a ese período de sesiones. Al efecto se llamará al suplente para que lo reemplace hasta la terminación de dicho período.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 62.- El Gobernador del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia asistirán a la apertura de los dos períodos ordinarios de sesiones.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 63.- La ley que expida la Legislatura en relación a aumento o disminución de las dietas de los ciudadanos Diputados o modifique las percepciones del Gobernador, no surtirá efectos sino hasta la conclusión de sus respectivos períodos de ejercicio.

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

**SECCION TERCERA
DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES Y DECRETOS**

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 64.- El derecho de iniciar leyes compete:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los Diputados de la Legislatura, y

III.- A los Ayuntamientos.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 65.- Las iniciativas se sujetarán al Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado y una vez aprobadas, se pasarán al Ejecutivo para que en plazo no mayor de diez días haga las observaciones pertinentes, o proceda a su promulgación y publicación.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 66.- No se pasarán al Ejecutivo, para los fines que señala el artículo anterior, los acuerdos económicos, las resoluciones que dicte la Legislatura erigida en Gran Jurado o en Colegio Electoral y las que se refieran a la responsabilidad de los funcionarios por delitos cometidos en ejercicio de funciones públicas o del orden común.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 67.- Las iniciativas o proyectos de ley que fueren desechados por la Legislatura, no podrán volver a ser presentados en el mismo período de sesiones.

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

**SECCION CUARTA
DE LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA**

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 68.- Son facultades de la Legislatura del Estado:

I.- Expedir cuantas leyes sean conducentes al gobierno y administración en todos los ramos que comprende;

II.- Presentar iniciativas de leyes o decretos al Congreso de la Unión, y ejercer las funciones de Constituyente Permanente, para adicionar o reformar la Constitución Federal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 135 de ese Ordenamiento;

III.- expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Federal y de la presente;

IV.- Reformar y adicionar, de acuerdo con esta Constitución, las leyes secundarias del Estado, haciendo consecutivamente su codificación;

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

- V.- Solicitar al Gobernador del Estado la parecencia (sic) de funcionarios del Poder Ejecutivo para que, previa autorización, informen a la Cámara cuando se discuta o estudie un negocio relativo a las funciones que aquéllos ejerzan;
- VI.- Formular su Reglamento Interior, así como el de la Contaduría Mayor de Hacienda, y modificarlo cuando lo estimen pertinente;
- VII.- Fijar anualmente los gastos que requiera la administración pública del Estado, previo examen del Presupuesto de Egresos presentado por el Gobernador, y decretar la Ley de Ingresos respectiva;
- VIII.- Solicitar, examinar y aprobar anualmente, y siempre que lo estime oportuno, las cuentas correspondientes a la administración de los caudales públicos;
- IX.- Autorizar el Ejecutivo a que contrate adeudos a cargo del Estado para la ejecución de obras de utilidad pública, salvo los que se contraten como consecuencia de una calamidad general, designando los recursos con que deban cubrirse;
- X.- Expedir anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado y aprobar sus respectivos Presupuestos de Egresos y Tarifas de Abasto;
- XI.- Autorizar el Ejecutivo para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier acto de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado, fijando en cada caso especial, las condiciones a que deban sujetarse o dejándolas a juicio del mismo Ejecutivo, quien en todo caso dará cuenta a la Legislatura del uso que hiciere de la autorización;
- XII.- Crear y suprimir empleos y fijar sus dotaciones;
- XIII.- Hacer la división del Estado en Distritos Electorales;
- XIV.- Convocar a elecciones de Gobernador en caso de falta absoluta del que debiere ejercer el cargo, si no se presenta a tomar posesión del mismo o si dicha falta ocurre dentro de los tres primeros años del período constitucional, a fin de que concluya dicho período, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de este Ordenamiento;
- XV.- Erigirse en Colegio Electoral para elegir Gobernador sustituto para que concluya el período constitucional, en caso de falta absoluta de este funcionario ocurrida dentro (sic) de los tres últimos años de dicho período, de conformidad al Artículo 77 de esta Constitución;
- XVI.- En las elecciones de Gobernador declarar electo al que haya obtenido la mayoría (sic) de votos en los comicios, previo el correspondiente escrutinio;
- XVII.- Declarar electos a los Senadores, que hubieren obtenido la mayoría de votos emitidos en la Entidad;
- XVIII.- Reformar, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados y con aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, la división política del Estado, a fin de que resulte adecuada a las necesidades del buen gobierno;

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

- XIX.- Crear nuevos Municipios y suprimir algunos de los existentes, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, y con la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos;
- XX.- Examinar y aprobar, en su caso, las cuentas municipales;
- XXI.- Nombrar y remover a sus empleados y los de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- XXII.- Aprobar, en su caso, los nombramientos de Magistrados hechos por el Gobernador del Estado conforme al Artículo 37 de esta Constitución;
- XXIII.- Erigirse en Gran Jurado para conocer en las causas de responsabilidad de sus miembros por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones;
- XXIV.- Declarar, si ha lugar de formación de causas, de que habla el Artículo 139 de esta Constitución;
- XXV.- Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias, por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura y siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado;
- XXVI.- Rehabilitar a los ciudadanos con arreglo a las leyes;
- XXVII.- Fijar el número máximo de ministros de todo culto religioso, para que puedan ejercer en cualquier población del Estado;
- XXVIII.- Premiar a quienes hayan prestado eminentes servicios al Estado, a la Patria o a la humanidad, y recompensar a los buenos servidores del Estado;
- XXIX.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna reforma o adición a la Constitución General de la República, el dictado de una ley o cualquier acto del gobierno general, constituyan invasión de la soberanía del Estado;
- XXX.- Decidir sobre los permisos que formulen los Diputados y el Gobernador del Estado y conceder a dichos funcionarios licencias para separarse de sus respectivos cargo (sic), y
- XXXI.- Las demás que de un modo especial se otorguen en cualquiera de los preceptos de esta Constitución.

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

SECCION QUINTA DE LA DIPUTACION PERMANENTE

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 69.- El día de clausura de cada período de sesiones ordinarias, la Legislatura nombrará, por escrutinio secreto y mayoría de votos, una Diputación Permanente compuesta de cinco miembros propietarios y tres suplentes, que durarán en su encargo el tiempo intermedio entre un período y otro de sesiones ordinarias. El primero de los nombrados será

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

el Presidente, el segundo el Secretario, el Tesorero el pro-Tesorero, y los dos últimos tendrán el carácter de Vocales.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 70.- Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

I.- Acordar por sí sola, cuando lo disponga esta Constitución, el caso lo exija o a iniciativa del Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias;

II.- Recibir los expedientes relativos a las elecciones extraordinarias de Gobernador en caso de no estar reunida la Legislatura, debiendo convocarla para los efectos conducentes;

III.- Instalar y presidir la primera Junta Preparatoria de la nueva Legislatura;

IV.- Nombrar, con calidad de interinos, a los empleados de la Legislatura y de las Contaduría Mayor de Hacienda, sometiéndolo a consideración de la Legislatura en el período inmediato;

V.- Admitir las renunciaciones de los funcionarios y empleados de la Legislatura y de la Contaduría Mayor de Hacienda;

VI.- Expeditar los trabajos pendientes al tiempo del receso, y ejecutar, en los nuevos, lo que fuere indispensable, dando cuenta a la Legislatura con unos y con otros;

VII.- Conceder licencias al Gobernador del Estado y a los Diputados en términos de la fracción XXX del Artículo 68;

VIII.- Nombrar Gobernador provisional en los casos previstos en los Artículos 76 y 77 de esta Constitución;

IX.- Aprobar, en su caso, los nombramientos de Magistrados a que se refiere el Artículo 37 de esta Constitución, sometiéndolos a ratificación de la Legislatura en el período inmediato de sesiones, y

X.- Las demás consignadas de modo especial en esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

CAPITULO III DEL PODER EJECUTIVO

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

SECCION PRIMERA

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 71.- La elección de Gobernador Constitucional del Estado será por votación directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa, de todos los ciudadanos guanajuatenses, en los términos de la Ley Electoral del Estado.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 72.- Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- II.- Estar en ejercicio de sus derechos;
- III.- Tener por lo menos 30 años cumplidos al día de la elección;
- IV.- No ser, ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso, ni pertenecer al estado eclesiástico;
- V.- No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando de fuerzas, regulares o irregulares en el Estado, dentro de los ciento ochenta días anteriores a la fecha de la elección;
- VI.- No ser Secretario de Estado, Jefe de Departamento del Distrito Federal, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, ni Procurador General de Justicia de la Nación, en funciones dentro de los ciento ochenta días anteriores a la fecha de la elección;
- VII.- No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ni Procurador General de Justicia, Secretario General, Oficial Mayor o Tesorero General del Estado, en funciones dentro de los ciento ochenta días anteriores a la fecha de la elección;
- VIII.- No estar comprendido en las prohibiciones establecidas en el artículo siguiente.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 73.- El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- I.- El Gobernador sustituto Constitucional, y
- II.- El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, por ministerio de ley y bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del periodo.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 74.- El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años y comenzará a ejercer sus funciones el 26 de septiembre siguiente al mes de su elección.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 75.- en el acto de toma de posesión de su cargo el Gobernador deberá rendir protesta, ante la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, en la forma siguiente: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo que me ha conferido el pueblo, para bien de la Nación y del Estado de Guanajuato, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande".

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 76.- Cuando el Gobernador Electo no se presentare a tomar posesión de su cargo, o en caso de falta absoluta de Gobernador ocurrida en los tres primeros años de ejercicio constitucional, en tanto se realizan las elecciones a que deberá convocar la Legislatura de conformidad a lo dispuesto en la fracción XIV del Artículo 68 de este Ordenamiento, así como en toda falta temporal del encargado del Poder Ejecutivo por más de treinta días, la Legislatura elegirá por mayoría de votos en escrutinio secreto, un Gobernador Interino, debiendo el electo llenar los requisitos y no estar comprendido en alguna de las prohibiciones que, para desempeñar el cargo, establece esta Constitución.

De no estar en período de sesiones la Legislatura, la Diputación Permanente la convocará de inmediato y desde luego se encargará del Poder Ejecutivo el Secretario General del Gobierno.

En caso de impedimento del Secretario General, la Diputación Permanente designará de inmediato un Gobernador Provisional.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 77.- Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurra en los tres últimos años del ejercicio constitucional, la Legislatura del Estado, erigida en Colegio Electoral, procederá a elegir al Gobernador sustituto para que determine el período constitucional de acuerdo a la fracción XIV del Artículo 68 de este Ordenamiento.

En tanto se realiza la elección, o de no estar reunida la Legislatura, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en lo conducente.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 78.- El cargo del Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave calificada por la Legislatura del Estado, ante la cual ha de ser presentada la renuncia.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 79.- En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Las ausencias hasta por 30 días, serán suplidas por el Secretario General del Gobierno;

II.- Si la ausencia excede de 30 días y no pasa de 90, el Gobernador dará aviso a la Legislatura o a la Diputación Permanente, en su caso, quedando encargado del Despacho el Secretario General del Gobierno, y _____

III.- Si la falta temporal excede de 90 días, la Legislatura o la Diputación Permanente designarán, según el caso, un Gobernador Interino o Provisional para que lo supla durante el tiempo de su ausencia.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 80.- Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son:

I.- Promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos de la Federación, del Estado y las disposiciones emanadas de ambos;

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

- II.- Expedir los reglamentos que demande el mejor funcionamiento y organización de la administración pública del Estado;
- III.- Vigilar la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad del Estado;
- IV.- Rendir ante la Legislatura del Estado, el informe a que se refiere el Artículo 81 de este Ordenamiento;
- V.- Presentar a la Legislatura del Estado, con la debida oportunidad, la cuenta de gastos de la administración pública, el Presupuesto de Egresos y la iniciativa de Ley de Ingresos;
- VI.- Vigilar que la recaudación y distribución de los fondos públicos se sujeten en todo a la ley;
- VII.- Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando los asuntos que deberán ser tratados en ellas;
- VIII.- Concurrir a la apertura de los períodos ordinarios de sesiones de la Legislatura;
- IX.- Acordar que los funcionarios del Poder Ejecutivo comparezcan ante la Legislatura en los casos en que ésta así lo solicite, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a sus funciones;
- X.- Nombrar y remover al Secretario General del Gobierno, al Oficial Mayor, al Tesorero General del Estado, al Procurador General de Justicia, y a todos los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución o en las leyes;
- XI.- Nombrar en los términos del Artículo 86 de esta Constitución a los Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, conceder las licencias que excedan de dos meses y conocer de sus renunciaciones;
- XII.- Suspender a los miembros de los Ayuntamientos por causas graves informando a la Legislatura o a la Diputación Permanente, para los efectos a que hubiere lugar;
- XII.- Expedir los títulos profesionales que previene la ley de la materia;
- XIV.- Conceder en asuntos matrimoniales las dispensas a que se refiere la Ley Civil, pudiendo delegar esta facultad en los Presidentes Municipales;
- XV.- Expedir los Reglamentos de Policía y buen gobierno, en la esfera de su competencia estatal;
- XVI.- El Gobernador del Estado tendrá el mando de la fuerza pública en los municipios donde residiere habitual o transitoriamente;
- XVII.- Mandar que se instruya y discipline la Guardia Nacional, conforme al Reglamento que expida el Congreso de la Unión y a las prevenciones que determine la Legislatura del Estado;

XVIII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIX.- Turnar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las quejas y excitativas dirigidas en contra de los Magistrados y Jueces en funciones, cuando medie instancia de parte;

XX.- Consignar ante la Legislatura del Estado a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia para los efectos a que se contrae el Artículo 139 de esta Constitución, y en tratándose de los Jueces, en iguales circunstancias, ordenar que se pongan a disposición de la autoridad correspondiente;

XXI.- Conceder, conforme a las leyes, indulto a los reos sentenciados por delitos del orden común;

XXII.- Ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado, previa autorización de la Legislatura rindiéndole informe del uso que en cada caso se hiciere de dicha autorización;

XXIII.- Crear en el Estado Patronatos para que los ciudadanos participen como coadyuvantes de la administración pública en actividades de interés social;

XXIV.- Nombrar y remover a los miembros del Organismo Tutelar de Menores Infractores, en los términos que disponga la ley de la materia;

XXV.- Representar al Estado, por sí o por apoderado especial cuando proceda;

XXVI.- Rendir informes a la Legislatura sobre cualquier ramo de la administración pública y solicitar informes al Supremo Tribunal sobre la administración de justicia, y

XXVII.- Las demás que le concedan esta Constitución y las leyes.

(REFORMADO, P.O. 28 DE JULIO DE 1977)

ARTICULO 81.- El Gobernador del Estado asistirá el primer domingo de agosto de cada año a la sesión ordinaria de la Legislatura, en la que presentará un informe por escrito exponiendo la situación que guarda la administración pública del Estado. Podrá asistir también, cuando lo solicite, para informar sobre asuntos de su competencia y así lo acuerde la Legislatura.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 82.- Todas las leyes, decretos y reglamentos, para su cumplimiento, serán formados por el Gobernador del Estado y el Secretario General del Gobierno y a falta de éste por el Oficial Mayor.

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

**SECCION SEGUNDA
DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO**

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 83.- Para el despacho de los asuntos a cargo del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado contará con las dependencias señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la cual establecerá las atribuciones, forma de organización y las facultades de sus titulares.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 84.- El Ministerio Público y la Policía Judicial dependen del Ejecutivo. El Procurador General es el Jefe de la institución y tendrá a su vez el carácter de representante jurídico del Estado y Consejero del Ejecutivo.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

**CAPITULO IV
DEL PODER JUDICIAL**

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

**SECCION PRIMERA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 85.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Municipales y Jurado Popular.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 86.- El Supremo Tribunal se compondrá del número de Magistrados Propietarios y Supernumerarios que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, nombrados por el Gobernador del Estado, con la aprobación de la Legislatura, en los términos de la fracción XXII del Artículo 68 de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 87.- Los Magistrados Supernumerarios suplirán las faltas temporales de los Magistrados Propietarios, siempre que no excedan de dos meses. Cuando la falta excediere de ese tiempo se nombrará Magistrado Interino, conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 88.- Para ser Magistrado se requiere:

I.- Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener título de licenciado en Derecho, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello, y por lo menos tres años de práctica en el ejercicio de su actividad profesional;

III.- Tener 25 años cumplidos el día de la designación, y

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno con motivo de funciones públicas o por delitos graves del orden común.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 89.- Los Magistrados durarán en su encargo seis años y tomarán posesión el día primero de octubre siguiente a la fecha de toma de posesión del Gobernador Constitucional. Los Magistrados no quedan impedidos para desempeñar el mismo cargo en periodo subsiguientes.

Los Magistrados sólo podrán ser privados de su cargo por la comisión de delitos graves del orden común o en los términos de la Ley de Responsabilidades para Funcionarios y Empleados Públicos, mediante sentencia ejecutoria dictada conforme a lo dispuesto en el Título Noveno de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 90.- El Presidente del Supremo Tribunal será uno de los Magistrados Propietarios en funciones, designado por mayoría de votos de los Magistrados Propietarios y Supernumerarios que estén en funciones, durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 91.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestarán ante la Legislatura, y si está no estuviere en periodo de sesiones, ante la Diputación Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar fiel y patrióticamente el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las de leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?"

Magistrado: "Sí, protesto".

Presidente: "Si no lo hiciéreis así, la Nación y el Estado os lo demanden".

El Presidente del Tribunal rendirá la protesta ante el Pleno del mismo en la siguiente forma:

"Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente del Supremo de Justicia del Estado que se me ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado, y sí así no lo hiciere, la Nación y el Estado me lo demanden".

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 92.- Las facultades y obligaciones del Supremo Tribunal de Justicia, son:

I.- Conocer, en los juicios civiles y penales, de las instancias y recursos que sean de su competencia conforme a las Leyes secundarias; exceptuando el recurso de casación que queda suprimido;

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

II.- Decidir las cuestiones de competencia que se susciten entre los funcionarios encargados de la administración de justicia en el Estado en los casos que determine la ley;

III.- Formular su Reglamento Interior, enviándolo al Gobernador del Estado para su publicación;

IV.- Dictar las medidas que sean procedentes para que la administración de justicia sea pronta y expedita, y para que se observen la disciplina y puntualidad en los Tribunales del Estado;

V.- Erigirse en Colegio Electoral para nombrar Jueces de Primera Instancia y Municipales, señalar sus adscripciones, concederles licencia con goce de sueldo o sin él y resolver sobre las renunciaciones que presenten;

VI.- Nombrar y remover por causa justificada a los funcionarios y empleados del Supremo Tribunal, concederles licencias con goce de sueldo o sin él y resolver sobre las renunciaciones que presenten;

VII.- Aprobar los nombramientos que hagan los Jueces de Primera Instancia y Municipales de los funcionarios y empleados de su respectiva circunscripción, y

VIII.- Cumplir las demás atribuciones que les señalen la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Códigos de Procedimientos y demás leyes aplicables.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 93.- Las audiencias del Pleno y de las Salas serán públicas, excepto en los casos en que la moral o intereses públicos exijan que sean secretas.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 94.- La remuneración que reciban por sus servicios los Magistrados y los Jueces de Primera Instancia y Municipales no podrán ser disminuidos durante su encargo.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 95.- Los Magistrados en ejercicio de sus funciones no podrán ejercer la profesión de abogados sino en negocios propios, de su esposa o de sus hijos, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, a excepción de los docentes.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 96.- La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la organización y funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia y de los Juzgados dependientes de éste, las atribuciones del Presidente y de los Magistrados, el número y competencia de los Jueces de Primera Instancia, Jueces Municipales y Jurado Popular.

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

**SECCION SEGUNDA
DE LOS JUECES DE PRIMARA INSTANCIA Y MUNICIPALES**

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 97.- Los Jueces de Primera Instancia y los Municipales serán nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia erigido en Colegio Electoral, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por la comisión de delitos o faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones, o por delitos graves del orden común, en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 98.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, de preferencia guanajuatense, en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener título de Licenciado en Derecho, y

III.- No haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito alguno cometido con motivo del ejercicio de funciones públicas o delitos graves del orden común.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 99.- Los Jueces de Primera Instancia y Municipales en funciones no podrán ejercer la profesión de abogados sino en negocios propios, de su esposa y de sus hijos, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, a excepción de los docentes.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 100.- No se podrá proceder en contra de los Jueces de Primera instancia o Municipales en funciones como responsables de algún delito, sin que previamente sean suspendidos en sus funciones por el Pleno del supremo Tribunal.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

**TITULO SEXTO
DEL PATRIMONIO Y DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO**

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

**CAPITULO I
DEL PATRIMONIO**

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 101.- Los bienes que integran el patrimonio del Estado son:

I.- De dominio público, y

II.- De dominio privado.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 102.- Son bienes del dominio público:

- I.- Los de uso común;
- II.- Los destinados por el Gobierno del Estado a servicios públicos;
- III.- Los inmuebles y muebles de valor histórico y cultural, y
- IV.- Los demás que señalen las leyes respectivas.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 103.- Los bienes de dominio privado del Estado son los que actualmente le pertenecen en propiedad o que en el futuro ingresen a su patrimonio, por cualquier forma de adquisición de la propiedad, no previstos en el artículo precedente.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

CAPITULO II DE LA HACIENDA PUBLICA

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 104.- La Hacienda Pública del Estado está constituida por:

- I.- Los ingresos que determine su Ley de Ingresos, y demás normas aplicables, y
- II.- Los ingresos que adquiera por subsidio, participaciones, legados, donaciones o cualesquiera otra causa.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 105.- El cobro y administración de los caudales públicos competen a la Tesorería General del Estado. El personal de dicha dependencia tendrá las facultades y obligaciones señaladas por las leyes sobre la materia.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 106.- Todo empleado de Hacienda que maneje caudales públicos del Estado, caucionará suficientemente su manejo.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

TITULO SEPTIMO DE LA SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 107.- Para cooperar a la defensa de la República y para conservar el orden interior del Estado, habrá en él una Guardia Nacional, sujeta al Reglamento que para el objeto expida el Congreso de la Unión.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 108.- En el Estado se integrarán los Cuerpos de Seguridad Pública necesarios para la protección de la paz y tranquilidad de los habitantes.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 109.- El Gobernador del Estado es el Jefe Superior de la Guardia Nacional.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

TITULO OCTAVO DEL MUNICIPIO LIBRE

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

CAPITULO I DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 110.- El Municipio libre, base de la división territorial del Estado, es una institución de carácter público, con personalidad jurídica y patrimonio, autónomo en su régimen interior y libre en la administración de su Hacienda.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 111.- Los Municipios que conforman el Estado de Guanajuato, son los determinados por la Ley Orgánica Municipal, Ordenamiento Reglamentario de los preceptos constitucionales sobre la materia.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

CAPITULO II DE LA ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 112.- El Gobierno Interior Municipal y el manejo y administración de los intereses de las poblaciones, corresponden a los Ayuntamientos, los que en los asuntos de su competencia no dependerán de otra autoridad.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 113.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, electo por planilla mediante la emisión del voto libre, secreto, y por mayoría relativa de los ciudadanos guanajuatenses, con residencia en la Cabecera de la circunscripción territorial respectiva, conforme a lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 114.- La libertad municipal no tendrá más límites que los señalados en la Constitución Federal y en la presente.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

CAPITULO III DEL PATRIMONIO Y HACIENDA MUNICIPAL

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 115.- Los bienes que conforman el patrimonio municipal, son:

I.- De dominio público, y

II.- De dominio privado.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 116.- Son bienes de dominio público:

I.- Los de uso común;

II.- Los inmuebles destinados a un servicio público, y

III.- Los muebles normalmente considerados insustituibles como los expedientes, archivos, libros raros, obras de arte, piezas arqueológicas y demás que no sean del dominio de la Federación o del Estado.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 117.- Son bienes del dominio privado los que ingresen a su patrimonio, no comprendidos en el artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 118.- La hacienda de los Municipios del Estado se formará con las percepciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, y las que adquiera por concepto de subsidios, participaciones, legados, donaciones o por cualquier otra causa.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

CAPITULO IV DEL GOBIERNO MUNICIPAL

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

SECCION PRIMERA DE LOS AYUNTAMIENTOS

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 119.- El Ayuntamiento es el Organó Municipal a través del cual, los habitantes de la circunscripción territorial respectiva realizan los fines propuestos derivados de su propia naturaleza jurídica.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 120.- Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal y del número de Regidores y Síndicos que sea necesario, de acuerdo con la importancia de cada Municipio, sin que el número total de miembros que los integren sea mayor de quince ni menor de seis. Por cada Regidor y Síndico Propietario, se elegirá un Suplente.

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

**SECCION SEGUNDA
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO**

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 121.- Los Ayuntamientos administrarán colectivamente los asuntos de sus respectivos Municipios, correspondiendo al Presidente Municipal la dirección de las deliberaciones y ser el ejecutor de los acuerdos tomados.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 122.- Los Ayuntamientos podrán nombrar representantes ante los organismos federales o estatales, cuando se realicen obras de mejoramiento en su circunscripción, a fin de coadyuvar a su mejor realización.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 123.- A los Ayuntamientos compete:

I.- Expedir su Reglamento Interior y los Bandos de Policía y buen gobierno, dentro de la esfera de su competencia, para el ejercicio de sus funciones;

II.- Crear y sostener los servicios referentes a la seguridad de las personas y de las propiedades;

III.- El fomento de los intereses materiales y morales del Municipio;

IV.- La ejecución de las obras de saneamiento que indique el Consejo de Salubridad General;

V.- La ejecución de todas las disposiciones relativas a la higiene urbana y a la salubridad pública;

VI.- La realización de las funciones electorales, federales y estatales, de conformidad a las leyes de la materia;

VII.- Elegir a los Jurados para la administración de la justicia en los términos señalados por esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial;

VIII.- Nombrar y remover a sus empleados y concederles licencias para separarse de sus cargos;

IX.- Formular el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente año fiscal y remitirlo para su aprobación a la Legislatura, en los primeros diez días del mes de noviembre;

X.- Formar sus cuerpos de policía y cuidar de ésta en sus diversos ramos, y

XI.- Lo demás que les encomienden la Ley Orgánica Municipal y las leyes secundarias.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

**CAPITULO IV (SIC)
DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 124.- Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico, se requiere:

I.- Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado ejecutoriamente por delito grave del orden común;

II.- Tener cuando menos ciento ochenta días de residir en el lugar en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección;

III.- No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando de fuerzas regulares o irregulares en el Municipio donde deba efectuarse la elección, ni Secretario del Ayuntamiento o de la Presidencia Municipal, durante los noventa días anteriores al de la elección o en la fecha en que ésta se celebre.

IV.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto, y

V.- No estar comprendido en alguna de las inhabilidades que señala el Artículo 125 de esta Constitución.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 125.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos electos popularmente, durarán en su encargo tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato, así como tampoco podrán serlo los miembros de las Juntas de Administración Civil o de los Consejos Municipales, para el período inmediato.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 126.- Ninguno de los funcionarios municipales mencionados en el artículo anterior, cuando hayan tenido el carácter de propietarios, podrán ser electos para el período inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 127.- Ningún ciudadano puede excusarse de servir al cargo de presidente, síndico o regidor, salvo causa justificada.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 128.- Las personas que hubieren desempeñado los cargos de miembros (sic) del Ayuntamiento, no están obligados a servirlos sino hasta pasados tres años.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 129.- Los ciudadanos que hubieren obtenido la mayoría relativa de votos en las elecciones y a quienes se haya expedido la credencial correspondiente se reunirán en el salón de cabildos del Municipio respectivo, para calificar la validez de sus credenciales y declarar el resultado, en los términos establecidos por la Ley Electoral.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)
CAPITULO VI

DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS DEL AYUNTAMIENTO

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 130.- Para el despacho de los asuntos administrativos, los Ayuntamientos contarán con las siguientes unidades internas:

I.- Secretaría;

II.- Tesorería;

III.- Delegaciones Municipales; y

IV.- Las demás que requieran para su organización interna, de conformidad con su presupuesto.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 131.- Todo Ayuntamiento tendrá un secretario administrativo pagado con fondos municipales y nombrado por sus miembros, a mayoría absoluta de votos, debiendo tener la persona que desempeñe ese empleo, los mismos requisitos que se exigen para ser miembros del Ayuntamiento, con excepción del de vecindad.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 132.- El Tesorero satisfará los mismos requisitos del Secretario y deberá otorgar la fianza que fije el Ayuntamiento para el ejercicio de su función.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 133.- La administración pública en las poblaciones en que no haya Ayuntamiento, estará a cargo de un Delegado Municipal, nombrado por el Ayuntamiento del Municipio respectivo, quien también designará a un suplente.

Para ser Delegado, se necesitan los mismos requisitos que para Múñcipe, y ser vecino del lugar.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 134.- En todo lo concerniente a la organización interna de los municipios, atribuciones de los miembros del Ayuntamiento, funcionamiento, y demás, se estará a las prescripciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal.

(ADICIONADO CON EL CAPITULO Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

**TITULO NOVENO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS**

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

CAPITULO UNICO

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 135.- El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario General del Gobierno, el Oficial Mayor, el Tesorero General, el Procurador General de Justicia y los demás altos funcionarios que señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, serán responsables por los delitos comunes o por las faltas que cometan durante el desempeño de sus cargos o con motivo de éstos.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 136.- Los Jueces de Primera Instancia, los Municipales, los Agentes Ministe (sic) Público, los Presidentes Municipales, los Síndicos y Regidores y todos los demás agentes de la autoridad, también son responsables de los delitos comunes o faltas que cometan en el desempeño de sus cargos o con motivo de ellos.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 137.- La responsabilidad por falta oficial solamente podrá exigirse durante el tiempo que el funcionario o empleado desempeñe el cargo y hasta un año después.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 138.- El Gobernador del Estado, durante el período de sus funciones, sólo podrá ser acusados (sic) por los delitos de traición a la Patria, violación de la Constitución y delitos graves del orden común.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 139.- Cuando se trate de alguno de los funcionarios a que se refiere el Artículo 135 y el delito fuere del orden común, la Legislatura del Estado, erigida en Gran Jurado, declarará si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior. En caso afirmativo, por esa sola declaración quedará el acusado separado de su cargo y sujeto al Supremo Tribunal de Justicia. Si dicho Tribunal no fuere competente por la naturaleza del delito, la consignación se hará a la autoridad que corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 140.- De los delitos oficiales cometidos por los funcionarios, a que se refiere el artículo anterior, conocer (sic) también la Legislatura y el Supremo Tribunal de Justicia, con sujeción a lo que prevengan las leyes de la materia.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 141.- Los altos funcionarios a que se refiere el Artículo 135 serán juzgados en todas las instancias por el Supremo Tribunal de Justicia.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 142.- Los demás agentes de la autoridad a que se refiere el Artículo 136 serán juzgados por los Jueces de Primera Instancia o los Municipales, según corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 143.- En las demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario ni empleado público.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

TITULO DECIMO DE LAS REFORMAS E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 144.- Las disposiciones contenidas en el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes emanadas de ella, serán la Ley Suprema del Estado de Guanajuato.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 145.- En todo tiempo puede ser reformada o adicionada la presente Constitución. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma es indispensable que la Legislatura las apruebe por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados y, además, que sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 146.- Si por algún trastorno público dejara de regir en la República la Constitución Federal y entre tanto el orden se restablezca, en (sic) Estado de Guanajuato solamente se gobernará por la presente Constitución y por las leyes que de ella emanen.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 147.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia en alguna o en algunas de las poblaciones del Estado. Tan luego como desaparezca el motivo se restablecerá su observancia y conforme a sus preceptos y a los de las Leyes que de ella emanen, serán juzgados y castigados los culpables.

(ADICIONADO CON EL CAPITULO Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

TITULO UNDECIMO PREVENCIONES GENERALES

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

CAPITULO UNICO

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 148.- Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez, dos cargos de elección popular, pero el nombrado podrá elegir entre ambos. No podrán reunirse en un mismo individuo de (sic) o más cargos o empleos por los que perciba sueldo, sino con permiso especial de la Legislatura, exceptuándose los docentes.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 149.- Todo funcionario o empleado público recibirá por sus servicios la compensación determinada por la Ley, y no podrá ser renunciable. Se exceptúan los de jurados, funcionarios electorales, los censales y los demás que determinen las leyes.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 150.- Nunca y por ningún motivo serán dispensables los requisitos consignados en esta Constitución, para el desempeño de las funciones de Gobernador del Estado, Diputados, Magistrados, Jueces de Primera Instancia y Municipales.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1976)

ARTICULO 151.- La infracción de cualquier precepto constitucional, produce acción popular contra el infractor.

Artículos transitorios.

Art. 1º Esta Constitución se publicará por bando solemne, en todo el Estado, el día 16 de septiembre del año en curso; surtirá desde luego sus efectos y serán protestada con la mayor solemnidad.

Art. 2º La XXVI Legislatura concluirá su período el 14 de septiembre de 1918.

Art. 3º El período Constitucional de los Magistrados que deben componer el Supremo Tribunal de Justicia, para funcionar conforme al artículo 61 de esta Constitución, concluirá el día 31 de diciembre de 1917.

Art. 4º En virtud de haber sido derogado por el artículo 63, fracción I de esta Carta Fundamental, el recurso de casación, el Supremo Tribunal de Justicia solamente tramitará y resolverá los recursos de esta categoría que se hubieren interpuesto antes de la vigencia de esta Constitución.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 1970)

Art. 5º Por una sola vez, circunscrita a los casos que en seguida se enumeran, la periodicidad establecida por los artículos 35 y 76 de la Constitución Política del Estado, para la elección de Diputados a la Legislatura Local y para Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, se regirá por los términos siguientes:

I.- Los Diputados que se elijan el primer domingo de julio de 1971 para integrar la XLVIII Legislatura local, durarán 2 años en su cargo;

II.- Los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores que se elijan el tercer domingo de diciembre de 1972, para integrar los diversos Ayuntamientos del Estado, durarán un año en su cargo.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 1970)

Art. 6º La Ley Electoral del Estado proveerá lo necesario en cada caso, a fin de que estas disposiciones tengan un exacto cumplimiento, y para que la modificación a la periodicidad establecida por los artículos constitucionales mencionados, se concrete precisamente a los casos enunciados en las dos fracciones del artículo anterior.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Expidió: XXVI Legislatura
Publicada: en el P.O.: 16-09-1917
Reforma Publicada en el P.O. 28-07-1977

Dada en Guanajuato, a los tres días del mes de septiembre del año de mil novecientos diecisiete.- Presidente, Lic. José M. Ortega, Diputado por el 2º Distrito.- Vice-Presidente, Lic. Catarino Juárez, Diputado por el 9º Distrito.- Primer Secretario, Zabulón Puente, Diputado por el 3er Distrito.- Segundo Secretario, J. Cruz Torres jr., Diputado Suplente por el 8º Distrito.- Dr. Luis P. Bustamante, Diputado por el 1er. Distrito.- Dr. Anastasio López Escobedo, Diputado por el 4º Distrito.- J. Trinidad Covarrubias, Diputado por el 5º Distrito.- José J. López. Diputado por el 6º Distrito.- Bartolomé Gutiérrez L., Diputado suplente por el 7º Distrito.- Alfonso Ayala, Diputado por el 10º Distrito.- Juan Barrón, Diputado por el 11º Distrito.- Jesús Delgado, Diputado por el 12º Distrito.- Arnulfo M. Miranda, Diputado por el 13º Distrito.- Ricardo A. Alamán, Diputado por el 14º Distrito.- Manuel Delgado, Diputado por el 15º Distrito."

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne y circule para su debido cumplimiento.

Dada en Guanajuato, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos diez y siete.

Agustín Alcocer.

El Secretario General del Despacho.

Lic. Francisco Espinosa.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE CONSTITUCION.

P.O. 23 DE MARZO DE 1919.

Artículo Segundo.- Las anteriores reformas surtirán sus efectos desde el día de la promulgación del presente Decreto, que se hará por bando solemne el 10 del mes actual.

H. CONGRESO DEL ESTADO
P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1919.

I.- El Presupuesto General del Estado que actualmente rige, solamente seguirá en vigor hasta el 31 de diciembre del año en curso.

II.- Se faculta al Ejecutivo para que reforme, por lo que hace a plazos y fechas, los artículos de la Ley de Hacienda del Estado y demás relativos que pugnen con el exacto cumplimiento de esta Ley.

P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1921.

Artículo segundo:- Las reformas a que se refiere la presente Ley, comenzarán a surtir sus efectos desde el día de su publicación.

P.O. 28 DE MAYO DE 1922.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1922.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 22 DE MAYO DE 1924.

ARTICULO SEGUNDO: La presente reforma surtirá sus efectos desde la fecha de su promulgación.

P.O. 8 DE JUNIO DE 1924.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 1924.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1929.
REPUBLICADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1929.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 14 DE ENERO DE 1932.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 28 DE ABRIL DE 1932.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 15 DE ENERO DE 1933.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁ APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 2º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 1933.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 10 DE JULIO DE 1938.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 30 DE MARZO DE 1941.

Artículo Segundo: Este Decreto se publicará por bando solemne en todo el Estado.

P.O. 28 DE MARZO DE 1943.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS

MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 11 DE MAYO DE 1944.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 3 DE JUNIO DE 1945.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 19 DE AGOSTO DE 1945.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 19 DE ENERO DE 1950.

Este Decreto surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 1951.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 2º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

P.O. 23 DE JULIO DE 1959.

Unico.- Este Decreto entrará en vigor, a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1961.

Artículo 1o.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 2o.- Quedarán sin efecto los nombramientos de Magistrado Propietarios y Supernumerarios, hechos por la Legislatura del Estado funcionando en Colegio Electoral, salvo que sean reelectos al ser nombrados los Magistrados Propietarios en los términos del artículo 32, que se reforma, de la Constitución Política del Estado.

Artículo 3o.- Los Jueces de Partido y Municipales actualmente en ejercicio cesarán en sus cargos, salvo que sean reelectos al hacerse los nombramientos en los términos del artículo 32, que se reforma, de esta Constitución.

Artículo 4o.- Cuando las designaciones recaigan en Jueces de Partido que tengan más de dos años en el desempeño de su cargo, sólo podrán ser privados de él en los términos del artículo 66, que se reforman, de la Constitución Local.

Artículo 5o.- Los asuntos que actualmente se tramitan en las Salas Unitarias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se distribuirán entre los Magistrados de las Colegiadas, de cada Ramo, en igual número, para la sustanciación de los mismos o su resolución por las Salas, según proceda, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 6o.- Los procesos penales que actualmente se tramitan en primera instancia, en las Salas Unitarias del Supremo Tribunal, pasarán a los Juzgados de Partido a quienes corresponda el conocimiento, y los que estén pendientes de sentencia por el Tribunal Pleno, en segunda instancia, pasarán a la Sala Penal.

P.O. 7 DE JULIO DE 1963.

Artículo Primero.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los tres Magistrados Propietarios que se nombren, para dar cumplimiento al precepto que se reforma, integrarán la Segunda Sala Penal Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo Tercero.- Los asuntos que actualmente se tramitan en la Sala Penal Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se distribuirán entre los Magistrados de las Salas Primera y Segunda del propio Ramo, en igual número, para la substanciación de los mismos o su resolución por dichas Salas, según proceda, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

P.O. 16 DE ENERO DE 1966.

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

P.O. 8 DE OCTUBRE DE 1967.

ARTICULO 1o. Estas reformas a la Constitución entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 2o. Los Magistrados del Supremo Tribunal, los Jueces de Partido y los Municipales actualmente en funciones, concluirán su encargo el 31 de diciembre de 1967.

ARTICULO 3o. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

P.O. 12 DE MAYO DE 1968.

UNICO.- Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 2 DE JULIO DE 1970.

UNICO.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 1970.

ARTICULO SEGUNDO.- Estas adiciones entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1973.

ARTICULO UNICO. Las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, contenidas en este decreto, entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1973.

ARTICULO UNICO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1974.

ARTICULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de las leyes secundarias que se opongan a las contenidas en este decreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Secretaría General
Instituto de Investigaciones Legislativas

Expidió: XXVI Legislatura
Publicada: en el P.O.: 16-09-1917
Reforma Publicada en el P.O. 28-07-1977

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1975.

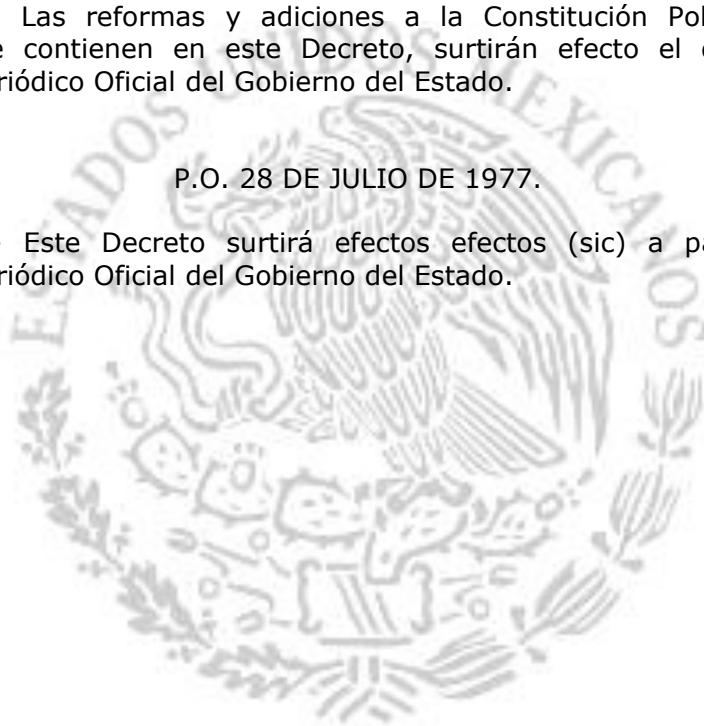
ARTICULO UNICO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 28 DE MARZO DE 1976.

ARTICULO UNICO.- Las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Guanajuato que se contienen en este Decreto, surtirán efecto el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 28 DE JULIO DE 1977.

ARTICULO UNICO.- Este Decreto surtirá efectos efectos (sic) a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO